Rawson, 08 de noviembre de 2.016.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: ‘A. P. SA (ALPAT) c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMÍA s/ INCIDENTE (Demanda por consignación) en autos: A. P. SOCIEDAD ANÓNIMA s/ ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL - APE LEY N° 24.522’ Expte. N° 1686/09**
(Expte. N° 487/14)” (Expte. N° 23.795-R-2015).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.** A fs. 38/42 vta. el Estado Nacional recurrió en queja la sentencia de la Sala “B” de la Cámara de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria N° 25/2015, por las causales del art. 291, incs. a), c) y d) (fs. 29/34).----------

------ Luego de individualizar la porción de la sentencia que recurre y las causales denegadas, puntualizó el cumplimiento de requisitos formales de admisibilidad (tempestividad, depósito, definitividad y superior tribunal de la causa). A continuación, identificó la cuestión de fondo debatida, relató antecedentes del proceso y se agravió de la denegatoria resuelta.----------
-

------ Al cuestionar el rechazo de la causal del art. 291, inc. a), CPCC, refirió a lo dispuesto por los arts. 22, 30 y 32 de la Ley XIII - N°4 y a lo decidido por la Cámara en su sentencia del 9/8/2012. Dijo que invocó un fallo de la CSJN del 14/9/1987 y fundó su supremacía.----------
-

------ A su vez, al criticar el rechazo de la causal del inc. c) del art. 291 del código adjetivo, sostuvo que la Cámara no ponderó ninguna de las razones de hecho y de

derecho que fundaron la casación e identificó cuestiones planteadas que no fueron objeto de tratamiento. Denunció agravio al derecho de defensa en juicio e invocó que el derecho, una vez que su certeza ha sido declarada oficialmente, obtiene inmutabilidad y la posibilidad de requerir su compulsiva efectividad.----------

------ Finalmente, se agravió del rechazo de la causal del art. 291, inc. d), CPCC. Argumentó que nada obsta a que la contradicción que esgrime refiera a sentencias anteriores que dejaron establecidas las normas aplicables, sus alcances y efectos. Aseveró que si se ha resuelto en contradicción con lo antes decidido poco importa que ello aparezca expuesto en la misma sentencia o en otra que le antecede, ya que lo inadmisible es la auto-contradicción.----------

------ Para concluir, reiteró el planteo de caso federal, detalló las copias que acompaña y formuló petitorio.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La casación que da origen a esta queja se interpuso con fundamento en cuatro causales diferentes, las de los incs. a), c), d) y e) del art. 291 del código adjetivo. La Cámara la declaró admisible por la última de ellas, violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad, y formalmente inadmisible, por las tres restantes. Ello determinó que, por la causal admitida, se elevara el expediente principal a este Superior Tribunal (Expte. N° 22.896-A-2012) y que el Estado Nacional recurriera en queja por las tres causales denegadas (Expte. N° 23.795-R-2015).----------

------ La situación descripta determinó que, como jueces del recurso, al dictar la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 109/SRE/2016, resolviéramos sobre la admisibilidad formal de la casación que dio origen a esta queja. Y, si bien allí el análisis se dirigió a la única causal admitida, lo cierto es que se examinó la satisfacción de exigencias comunes a las cuatro articuladas.----------

------ En efecto, por no haberse acreditado la definitividad de lo resuelto, carecer de autonomía y no contar con la crítica debida, declaramos mal concedido el recurso de

casación interpuesto. Ello así, las razones dadas al juzgar la admisibilidad formal del recurso no se refirieron a exigencias propias de la causal del inc. e), sino que se vincularon con requisitos compartidos por los cinco motivos que habilita el art. 291 del código adjetivo. En consecuencia, puede válidamente argumentarse que el dictado de la SI N° 109/SRE/2016 tornó abstracto el tratamiento del recurso de queja en análisis.----------

------ **II.** Aun así, sumaremos algunas razones adicionales por las que también este recurso es formalmente inadmisible.----------

------ **II.a.** La queja impetrada no es autónoma, el relato del caso es parcial (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/SRE/04; 19 y 65/SRE/07; 06/SRE/08 y 29/SRE/09).----------

------ Este Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada tiene dicho: "Que el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional; él debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, para lo cual ésta debe quedar adecuadamente vinculada y a estos fines acompañarse" (STJCh, Exptes. Nº 12.089/88, 12.151/88, 15.862/97, entre otros).----------

------ El recurrente debe relatar concretamente los hechos de la causa y demostrar la vinculación que ellos guardan con la cuestión que se somete a decisión. El incumplimiento de esta carga determina sin más la inadmisibilidad de la queja, razón por la cual se debe guardar particular esmero en este aspecto de la impugnación (Lino Enrique Palacio, El recurso extraordinario Federal, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 342/344).----------

------ A los déficits que apuntamos en la SI N° 109/SRE/2016, muchos de ellos aplicables a esta queja ya que, a modo de ejemplo, no identifica los fallos de las sentencias definitivas de primera y segunda instancia, se le suma uno propio y particularmente relevante desde la perspectiva del propósito específico de este recurso. Es que, el recurrente no individualiza con precisión los argumentos por los que la Cámara declaró inadmisible la casación interpuesta con fundamento en los incs. c) y d) del art. 291 del código adjetivo, cuando era precisamente a ellos que debía dirigir su ataque.----------

------ **II.b.** Además es francamente insuficiente la crítica referida a la satisfacción de las exigencias propias de cada una de las causales articuladas y denegadas.-------

------ **II.b.1.** La Cámara definió correctamente el alcance del inc. a) del art. 291 del rito (fs. 31 vta./32); frente a ello, el recurrente no analizó ninguno de los precedentes citados y basó su crítica en una transcripción parcial de las exigencias normativas.----------

------ Así, omitió considerar que la causal del inc. a) requiere que la interpretación de la ley "…fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de TRES (3) años", déficit que apuntó la alzada y del que el Estado Nacional no se hizo cargo. Su argumentación se desentiende no solo de la construcción jurisprudencial sino también de las exigencias legales y desnaturaliza por completo la causal casatoria consagrada por el código de rito. Es que, olvida la mitad de sus exigencias, las que en ningún momento intenta satisfacer.----------
-

------ **II.b.2.** Por su parte, al criticar el rechazo de la causal del inc. c) del art. 291, CPCC, insistió el quejoso en las razones en que fundó su procedencia pero no se hizo cargo de los fundamentos expuestos por la Cámara.----------
-

------ Razonó la alzada: “…los argumentos se traducen en una disconformidad con el modo que ha sido decidida la cuestión en la Alzada. Una cosa es no haberse expedido el juez sobre una pretensión del interesado, y otra diferente es no haber hecho el tratamiento puntual de un tema porque el criterio del magistrado no ameritaba hacerlo…”. Señaló: “No existe omisión esencial si resulta evidente que la Alzada ha resuelto implícitamente la cuestión propuesta, o bien -como en el caso- la pretensión de la parte quedó desplazada por la solución dada al pleito…” (fs. 32).----------

----- El quejoso no refutó ninguna de esas razones. No explicó por qué debían tratarse sus agravios ni rebatió que la solución descartara su análisis. Se limitó a individualizar cuestiones substanciales planteadas, pero no vinculó el deber de dar respuesta cuyo incumplimiento denuncia con el contenido de la decisión tomada. En concreto, no explicó por qué los razonamientos de la Cámara sobre la existencia de cosa juzgada o la tempestividad en la introducción de los planteos no excluyeran la obligación de pronunciarse.----------

------ **II.b.3.** Algo similar ocurre con el motivo casatorio que resta analizar. El art. 291, inc. d), CPCC, habilita el recurso extraordinario cuando “la sentencia”: d) Contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias. La redacción escogida por la norma procesal sostiene la forma en que la Cámara, con cita de doctrina y jurisprudencia, delimitó esta causal recursiva. Y, aquí también el quejoso se desentiende del texto expreso de la norma y de la construcción jurisprudencial que la interpreta.----------

------ Pero además, la contradicción que denuncia refiere a consideraciones vertidas en una sentencia previa y omite valorar lo efectivamente resuelto, porción esta cuyas definiciones son las que trascienden.----------

------ **III.** Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Art. 3, Ley XIII, N° 4, Regla N° 11, Acuerdo STJCh, 3821/09).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 38/42 vta., sin regular honorarios.----------

----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y agréguese por cuerda a la causa principal para su devolución al Juzgado de origen.----------

------ La presente resolución se dicta por miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Marcelo Alejandro H. Guinle, Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 09/11/16 y registrada bajo el N°110/SER/2016. Conste.